

2 de diciembre de 1999

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo.

Concepto. Excepción de Prescripción propuesta por el Licdo. Isaías Barrera, en representación de Orville K. Goodin, dentro del Juicio Ejecutivo, por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Luis Cornelio Henríquez y otros.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 100 de la Ley número 135 de 1943, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial, concurrimos respetuosos ante ese Augusto Tribunal, con la finalidad de emitir concepto en torno a la Excepción de Prescripción propuesta por el Licdo. Isaías Barrera, en representación de Orville K. Goodin, dentro del Juicio Ejecutivo, por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Luis Cornelio Henríquez y otros.

Como es de su conocimiento, en los procesos por cobro coactivo, en los que se interpongan apelaciones, tercerías o incidentes, a este Despacho le corresponde intervenir en interés de la Ley, de conformidad con lo planteado por la jurisprudencia emanada de la Sala a su cargo.

Antecedentes.

El día 6 de julio de 1982, el Banco Nacional de Panamá le otorgó al señor Luis Cornelio Henríquez una línea de crédito distinguida con el número 21071, Tipo Comercial, por la suma de veintisiete mil balboas (B/.27,000.00), pagaderos en un plazo de 360 días prorrogables, con la finalidad de promover un evento boxístico, cuya fuente de pago serían los ingresos provenientes dicho evento.

Para respaldar la facilidad financiera, el señor Luis Cornelio Henríquez y el Banco Nacional de Panamá suscribieron Pagaré 1/1, fechado 2 de julio de 1982, en donde este último se comprometió a pagar al Banco Nacional de Panamá o a su orden, en el plazo de 360 días prorrogables, la suma de veintisiete mil balboas (B/.27,000.00), con un interés del 20 ½% anual, más 1% de comisión por supervisión y manejo y ½% de FECl. Igualmente, compareció a suscribir el referido documento negociable como deudor solidario el señor Orville K. Goodin, portador de la cédula de identidad número 8-102-614.

El documento negociable, en referencia, no fue pagado dentro del plazo establecido en el Pagaré; es decir, dentro de los 360 días contados a partir de la fecha de su expedición. Por lo anterior, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, mediante Resolución Gerencial número GG-01-91 de 18 de enero de 1991, delegó el ejercicio de la jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones morosas y vencidas, con fundamento en el artículo 35 de la Ley número 20 de 1975, Orgánica de esa entidad bancaria.

El Auto número 2133 de 4 de septiembre de 1991 decretó formal secuestro, a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de los señores Luis Cornejo Henríquez y Orville K. Goodin.

El Auto número 2134, también de fecha 4 de septiembre de 1991, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago a favor del Banco y en contra de Luis Cornelio Henríquez y Orville Goodin, hasta la concurrencia de la suma de diecinueve mil trescientos setenta y tres balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.19,373.69), en concepto de capital, más la suma de veinticinco mil veintinueve balboas con seis centésimos (B/.25,029.06) en concepto de intereses vencidos al día 5 de agosto de 1991, lo cual asciende a la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos dos balboas con setenta y cinco centésimos (B/.44,402.75) en concepto de capital e intereses vencidos.

El Auto número 119 de 8 de febrero de 1993, del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá reitera, por segunda vez, el secuestro sobre los bienes de los señores Luis Cornelio Henríquez y Orville K. Goodin.

El Auto número 1103 de 15 de septiembre de 1999, del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá reitera, por tercera vez, el secuestro sobre los bienes de los señores Luis Cornelio Henríquez y Orville K. Goodin.

El Auto número 439 de 1º de julio de 1999, del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá reitera, por cuarta vez, el secuestro sobre los bienes de los señores Luis Cornelio Henríquez y Orville K. Goodin.

El Auto número 527 de 10 de agosto de 1999, del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá reitera, por quinta vez, el secuestro sobre los bienes de los señores Luis Cornelio Henríquez y Orville K. Goodin.

El día 21 de septiembre de 1999, los ejecutados se notificaron del Auto número 2134 de 4 de septiembre de 1991, que libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de Orville K. Goodin.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Del estudio del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo se desprende que Luis Cornelio Henríquez y su codeudor solidario Orville K. Goodin se obligaron, mediante Pagaré suscrito el día 2 de julio de 1982, a pagar al Banco Nacional de Panamá la suma de veintisiete mil balboas (27,000.00), más los intereses pactados en el referido documento negociable, en un plazo de trescientos sesenta días (360) días prorrogables, contados a partir de la fecha de suscripción del mismo.

Los trescientos sesenta días se vencieron el día 27 de junio de 1983. Si bien el pagaré señala un plazo de 360 días prorrogables para su cumplimiento o pago, no es menos cierto que dicho documento negociable no precisa la fecha máxima hasta la que se puede prorrogar el pago. Dicha situación, no puede dejarse a la discreción de las partes, ni dejarla abierta, sin un tope máximo.

Con consiguiente, conceptuamos que a partir del 27 de junio de 1983 debía contarse un plazo máximo de tres (3) años para que el Banco Nacional de Panamá pudiera hacer efectiva su acreencia. Así lo ha manifestado la Sentencia fechada 2 de marzo de 1998, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual sostiene el pagaré prescribe a los tres (3) años, tal como lo dispone el artículo 908 del Código de Comercio respecto a la letra de cambio, aplicable también al billete o al pagaré por disponerlo así el artículo 917 de ese cuerpo legal, cuando expresamente remite a la norma del Código de Comercio que en primer lugar se ha dejado mencionada.

La Resolución número 2134 del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que libró mandamiento de pago a favor del Banco Nacional de Panamá, en contra de Luis Cornelio Henríquez y Orville Goodin, hasta la concurrencia de la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos dos balboas con setenta y cinco centésimos (B/.44,402.75) en concepto de capital e intereses vencidos, se emitió el día 4 de septiembre de 1991.

Desde el día 27 de junio de 1983, hasta el día 4 de septiembre de 1991 (fecha de la emisión del Auto Ejecutivo, que equivale a la demanda y que interrumpe la prescripción) han transcurrido ocho (8) años; y hasta el día 21 de septiembre de 1999, fecha en que los ejecutados se notificaron del Auto número 2134 de 4 de septiembre de 1991, que libra mandamiento de pago ejecutivo a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de Orville K. Goodin, han transcurrido dieciséis (16) años.

Lo anterior evidencia que la obligación bajo análisis está prescrita, por haber transcurrido en exceso el período de tres años exigidos en el artículo 908 del Código de Comercio respecto a la letra de cambio, aplicable también al billete o al pagaré por disponerlo así el artículo 917 de ese cuerpo legal, cuando expresamente remite a la norma del Código de Comercio que en primer lugar se ha dejado mencionada.

En la sentencia fechada 30 de agosto de 1999, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se confirma que la emisión del Auto Ejecutivo equivale a la presentación de la demanda; veamos:

¿La Sala ya ha manifestado que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el Auto Ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción, de acuerdo con el artículo 658 del Código Judicial. (El resaltado es de la Corte) (Delary Kahn Rivera versus B.N.P.)¿

Con relación al término de prescripción del pagaré, procedemos a citar un extracto de la Sentencia fechada 2 de marzo de 1998, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso identificado como Germán Rey Uribe versus el Banco Cafetero de Panamá, que en esencia dice:

¿Se reanuda en este caso la vieja discusión acerca de cuál es en verdad el término de prescripción que corresponde aplicarle al pagaré, debate que ha motivado en la jurisprudencia panameña pronunciamientos diferentes y contradicciones, ya que en cierta época prosperó el criterio de que el término es de tres años, mientras que más recientemente se ha sostenido en los dictámenes de esta misma Sala, como bien lo recuerda la parte opositora a este recurso, que para esta clase de documentos el término es el ordinario, es decir, el de cinco años consignado en el artículo 1650 del Código de Comercio¿

Volviendo ahora a la denominación empleada por la legislación panameña, la Sala debe aceptar que lo más lejos que se puede llegar en cuanto a la diferencia entre el llamado billete y el pagaré es una meramente de significación semántica. Cuando uno se detiene y analiza cuál es la estructura de estos dos títulos, hay que aceptar y concluir que es la misma. En los dos casos se trata siempre de títulos abstractos, literales, formales, completos y necesarios. Su condición de papel o efecto de comercio es la misma y la función que desempeñan en el ámbito de los negocios los convierte en una promesa escrita por la cual una persona se obliga a pagar, por sí mismo o a la orden, una determinada suma de dinero. Ambos, en su calidad de títulos de créditos, serán susceptibles de negociación a mérito de la cláusula a la orden que pueden llegar a ostentar. En suma, y al margen de lo sostenido en fallos anteriores, preciso es concluir que, por tratarse del mismo título, lo que establece el Código de Comercio en relación con el billete debe aplicársele al pagaré, sin excluir lo relativo al término en que prescriben las acciones que se ejerzan contra el aceptante, es decir, al término de tres (3) años de prescripción a que se refiere el artículo 908 del Código de Comercio respecto a la letra de cambio, aplicable también al billete o al pagaré por disponerlo así el artículo 917 de ese cuerpo legal y cuando expresamente remite a la norma que en primer lugar se ha dejado mencionada¿

El Tribunal Superior, al privarse de aplicar los artículos 917 y 908 del Código de Comercio cuando solventó esta controversia, incurrió en la violación directa de la Ley, razón por la cual hay méritos suficientes para casar la sentencia.

Al proceder a dictar la Sentencia de reemplazo, la Sala se detendrá a considerar un punto traído al debate por el oponente, en casación. Asegura la parte actora de este juicio que la alegación de prescripción formulada por el recurrente resulta ociosa, debido a que los demandados efectuaron abonos a los pagarés cuestionados y, por ello, poca importancia tiene distinguir si la prescripción de los documentos negociables (pagarés) se produce a los tres o a los cinco años, pues mediante los pagos parciales que se hicieron fue interrumpido el término de la prescripción extintiva al tenor de lo dispuesto por el artículo 1649-A del Código de Comercio.

El argumento nos obliga a verificar si, en efecto, la prescripción fue interrumpida, para lo cual es necesario examinar las pruebas que obran en el expediente. En referencia a la supuesta interrupción de la prescripción de la obligación contenida en los pagarés N°SP-13100 y N°SP-13358, contra los que ha excepcionado el ejecutado, sólo es dable observar a foja 7 una nota emanada del BANCO CAFETERO (demandante) en donde se mencionan, bajo la firma del Jefe de Crédito Local de la entidad bancaria, los abonos que se alega se hicieron y que interrumpieron la prescripción no es, a juicio de la Sala, el mencionado un documento idóneo para aprobar la interrupción de la prescripción, pues no proviene ni está firmado por el ejecutado y constituye solamente un documento privado emitido por la contraparte, sobre quien recaía la carga de probar, pero con el cual no logró acreditar que la prescripción había sido interrumpida.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley CASA la Sentencia de 14 de enero de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y, en su lugar, FALLA: SE REVOCA la sentencia número 43 de 29 de mayo de 1995, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y DECLARA prescrita la obligación representada por los pagarés N°SP-141000 y SP-13358 contra los cuales se interpuso la correspondiente excepción de prescripción en este juicio ejecutivo propuesto por el BANCO CAFETERO (PANAMA), S.A. contra PANAMA PICTURE INC. (Panapicture), y otros.¿

Un aspecto importante y que respalda nuestra posición, es el hecho que el Pagaré visible en la foja 7 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo indica expresamente: ¿Este pagaré forma parte de una serie de -----UNO----- y la falta de pago de uno de ellos hace de plazo vencido los demás.

Los ejecutados no efectuaron pago alguno sobre la acreencia, en beneficio del Banco Nacional de Panamá, por lo que la obligación está vencida y es líquida y exigible.

La desventaja de la entidad bancaria fue esperar tantos años para la emisión del Auto Ejecutivo y otros adicionales, para notificar a las partes, por lo que dejó prescribir el plazo para exigir el pago de su acreencia.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría considera que sí se ha producido la Excepción de Prescripción alegada, y la misma está debidamente comprobada, por lo que solicitamos a los Señores Magistrados se sirvan acceder a la pretensión del excepcionante.

Pruebas: Tachamos la primera prueba propuesta por la parte actora, visible en la foja 11 del cuadernillo judicial, porque la misma constituye una fotocopia simple, que riñe con lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial, que exige que los documentos deben incorporarse al proceso en documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Derecho: Aceptamos el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General